

5

2/12



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 NOV 2013	
Recibida.....	16:09
Exp. Nº.....	35904

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: Modifícase el artículo 1º de la Ley 10.637, el que quedará redactado de la siguiente forma: *"Artículo 1.- La actividad artesanal de la Provincia de Santa Fe, será promovida y protegida a través de esta Ley".*

Artículo 2º: Sustitúyase el artículo 4º de la Ley 10.637 por el siguiente texto: *"Artículo 4º.- A efectos de la presente Ley, se entiende por:*

Artesanía: *A todas aquellas creaciones que por su modalidad de producción fundamentalmente manual y con la ayuda de recursos instrumentales realiza transformaciones sobre la materia prima, mediante la aplicación de técnicas específicas, presentando un producto con criterio estético y funcional que transmita originalidad, creatividad y calidad.*

Artesano: *Al artífice, que ha logrado alcanzar por su conocimiento e investigación en su oficio una expresión de calidad estética y funcional, dándole a su producto un sello de identidad y originalidad en el diseño que lo caracteriza.*

No serán considerados artesanos: a)- Aquellos que trabajan de manera industrial, con un predominio de las máquinas, el uso, el empleo o la producción industrial en serie; b)- Los que realizan sólo una parte del proceso de producción artesanal, sin conocimientos técnicos o la

participación de los demás, hasta su acabado final; c)- Los que elaboran productos alimenticios cualquiera sea su modalidad de producción."

Artículo 3º: Incorpórese como artículo 4º Bis de la Ley 10.637, el siguiente texto: *"Artículo 4º Bis.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Innovación y Cultura, con la asistencia de la Secretaría del Sistema de Turismo, Comercio y Servicios del Ministerio de la Producción y la Subsecretaría de Economía Social dependiente del Ministerio de Desarrollo Social".*

Artículo 4º: Modifícase el Artículo 5º de la Ley 10.637, el que quedará redactado de la siguiente forma: *"Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación al reglamentar la actividad artesanal, deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:*

a) Preservar el patrimonio cultural de la Provincia de Santa Fe y de cada una de sus regiones.

b) Promover la actividad artesanal en el lugar de su radicación, integrando los factores que intervienen en el proceso.

c) Procurar el aumento de la producción artesanal mediante una adecuada planificación.

d) Difundir la artesanía a fin de suscitar su interés en la población y la incorporación de sus productos en el mercado.

e) Establecer igualdad de posibilidades para todos los artesanos cualquiera sea su especialidad.

f) Propender a lograr condiciones dignas de vida para el artesano y su familia, promoviendo su inclusión al sistema seguridad social."

Artículo 5º: Incorpórese como artículo 5º Bis de la Ley 10.637, el siguiente texto: *"Artículo 5º Bis.- Créase el Registro Provincial de Artesanos, el que será elaborado con la participación de tres artesanos, de los cuales uno será representante por el Centro Norte de la provincia, otro representante*

por el Sur de la provincia y otro representante por los pueblos originarios, los que serán elegidos por sus pares y garantizarán su aplicación."

Artículo 6º: Modifícase el artículo 6º de la Ley 10.637, el que quedará redactado de la siguiente forma: "*Artículo 6º.- Para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación deberá:*

- a) Organizar ferias artesanales permanentes y/o itinerantes para la exposición y venta de artesanías, así como convocar a concurso de diseños.*
- b) Propiciar la inclusión del estudio técnico – práctico de artesanías, en los planes de estudio de nivel primario y medio.*
- c) Auspiciar, asesorar y fomentar la creación y funcionamiento de cooperativas, asociaciones u otras formas de agrupamiento de artesanos.*
- d) Organizar y facilitar la realización de cursos de aprendizaje y perfeccionamiento en materia artesanal.*
- e) Estudiar y proponer sistemas de asistencia y previsión social para los artesanos.*
- f) Instrumentar el relevamiento permanente del patrimonio potencial artesanal de la Provincia de Santa Fe.*
- g) Solicitar ante los organismos pertinentes, el otorgamiento preferencial de créditos y otros medios que faciliten al artesano la creatividad, comercialización y venta de sus productos, como exenciones y desgravaciones impositivas.*
- h) Auspiciar el otorgamiento de subsidios y/o subvenciones tendientes a la promoción del artesano en general.*
- i) Coordinar las rutas turísticas con las artesanales, dentro de las factibilidades y propender a la racionalizada distribución de las bocas de expendio.*

- j) Implementar programas de difusión de las artesanías.*
- k) Coordinar actividades de protección, promoción, difusión y estimular la libre circulación de las artesanías dentro de la provincia, el país y el Mercosur.*
- l) Celebrar convenios y contratos para facilitar la consecución de las facultades precedentes.*
- m) Llevar a cabo cuantos actos resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos referidos en el artículo 5º.*
- n) Implementar un sistema que permita censar y registrar a los artesanos de la provincia actualizándolo cada año.*
- ñ) Emitir un certificado anual a los artesanos regulares inscriptos en el Registro Provincial de Artesanos.*
- o) Planificar anualmente una lista de eventos importantes tales como ferias y fiestas, donde el Estado garantice la participación de los artesanos de forma estratégica, brindándoles un espacio, stands o lo que considere conveniente”.*
- p) Posibilitar a aquellos artesanos que se encuentren inscriptos en el Registro, para que realicen el curso pedagógico correspondiente a los efectos de que puedan inscribirse como docentes de la materia “Tecnología” en los niveles primario y secundario de la educación pública provincial.*

Artículo 7º: Modifícase el artículo 7º de la Ley 10.637, el que quedará redactado de la siguiente forma: *“Artículo 7º.- Todas las organizaciones sociales, gremiales y educativas, que agrupen artesanos en nuestra Provincia, podrán hacer llegar sus inquietudes a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la mejor reglamentación de esta ley, y serán organismos de consulta permanente de aquella”.*

Artículo 8º: Incorpórese como artículo 7º Bis de la Ley 10.637, el siguiente texto: *“Artículo 7º Bis.- Créase el Fondo Provincial de Fomento Artesanal,*

que será administrado por la Autoridad de Aplicación mediante la constitución de una cuenta especial, a través de los controles de auditoría que establezca el Poder Ejecutivo con la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines del financiamiento de lo dispuesto en la presente ley, el que se integrará con recursos provenientes de:

a)- Los aportes, subvenciones o subsidios que se reciban del Gobierno Nacional u otros organismos nacionales, provinciales o municipales, del país o del exterior, gubernamentales, internacionales o no gubernamentales.

b)- Las herencias, donaciones, legados y liberalidades que se reciban de personas y/o instituciones gubernamentales o no gubernamentales.

c)- Los aportes de particulares y todo otro ingreso que pueda obtenerse por cualquier otro título.

d)- El porcentaje convenido del producido proveniente de la comercialización de productos artesanales que reciba en consignación.

f)- Los reintegros por exportación que le correspondiere por operaciones de comercio exterior que realizare.

g)- El producido de las inversiones o de sus recursos específicos disponibles, que se realicen en organismos financieros oficiales.

h)- Las partidas que eventualmente sean asignadas por el Presupuesto General de la Provincia.

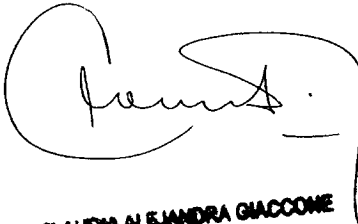
i) La partida asignada anualmente por el Presupuesto General consistente en el 0,5% (cero coma cinco por ciento) del presupuesto previsto para el Ministerio de Innovación y Cultura.

j)- Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores que persiga los objetivos y fines de esta ley."

Artículo 9º: Sustitúyase el Artículo 9º de la Ley 10.637 por el siguiente texto: "Artículo 9º.- Establézcase alícuota cero por ciento (0%) del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad que desarrollan los artesanos que, encontrándose debidamente inscriptos, comercialicen sus productos”.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CLAUDIA ALEJANDRA GIACCONE
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Las artesanías constituyen un orgullo patrimonial y representan de la forma más auténtica a toda una región y provincia. En nuestra provincia de Santa Fe, además de esa marcada significación cultural, también importa posibilidades de desarrollo económico y social, por lo que una política sustentable en el tiempo debe tener en cuenta estos aspectos.

El presente proyecto pretende dar un marco adecuado a toda la actividad artesanal, ya que la misma se encuentra regida por la Ley 10.637 del año 1991. Las modificaciones que se plantean apuntan a definir con claridad a la Autoridad de Aplicación, que recae en el Ministerio de Innovación y Cultura, con la debida asistencia de la Secretaría del Sistema de Turismo, Comercio y Servicios del Ministerio de la Producción y la

Subsecretaría de Economía Social dependiente del Ministerio de Desarrollo Social. A las autoridades bajo cuya responsabilidad estará a cargo la aplicación de esta ley, se las dota de facultades y atribuciones a fin de que puedan cumplir con los objetivos de la presente.

Se definen con más precisión y actualidad los conceptos de artesano y artesanía, y se especifica cuáles son las actividades que están expresamente excluidas.

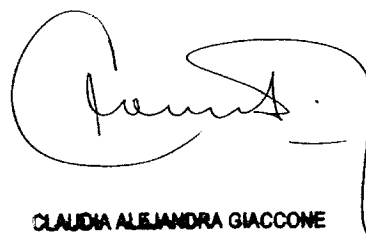
Se crea asimismo, un Registro Provincial de Artesanos, el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que censará y registrará a todos los artesanos de la provincia, actualizándose el mismo de manera periódica y anual. En la elaboración del registro, participarán tres artesanos, uno representando al centro – norte, otro por el sur provincial, y el restante representando a los pueblos originarios. Esto último es de singular importancia, ya que de esta manera se revaloriza la labor artesanal de los habitantes originarios, quienes han transmitido de generación en generación todos sus conocimientos en la creación artesanal.

Es de destacar que, otra de las finalidades perseguidas por el presente proyecto, es la protección integral de los artesanos y sus familias, a través de la posibilidad de contar con todos los beneficios de la seguridad social.

Sabemos que como en todos los casos, si no se poseen los fondos suficientes, se torna imposible llevar a la práctica el espíritu de una ley, razón por la cual se establece la creación del Fondo Provincial de Fomento Artesanal, que tiene por objeto brindar las herramientas necesarias para la promoción y difusión de la labor artesanal, y para que los artesanos puedan capacitarse y ver facilitada la comercialización de sus productos, factor indispensable para lograr el autofinanciamiento, y el cumplimiento de todos los objetivos de la presente.

Reconocer el trabajo digno y esforzado de los artesanos, sus posibilidades de organización y autofinanciamiento es imprescindible para puedan contar con una herramienta como la presente ley.

En razón de todas las consideraciones expuestas solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto.



CLAUDIA ALEJANDRA GIACCONE
Diputada Provincial